

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno.

Radicación: Divisorio 2019 0707
Demandante: Edgar Gustavo Ospina
Demandado: Alix Patricia Ospina

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandada Alix Patricia Ospina contra el auto de fecha 24 de febrero de 2021, para lo cual se considera que el artículo 412 del C.G.P., establece que: *“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor.”*

Sobre este aspecto, autorizada doctrina ha expuesto que “el comunero que tenga sobre todo o parte del bien mejoras, que le dan derecho al pago de la correspondiente indemnización, debe invocarlas en la demanda o en su contestación, según se trate del demandante o demandado, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento, conforme dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, que trata de este medio probatorio, acompañada de un dictamen pericial sobre su valor, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 412 ibídem (...) si no se hace uso de esos actos para proponer las mejoras, precluye la oportunidad de invocarlas en el proceso divisorio, aunque al interesado le queda el derecho de obtener su reconocimiento en un proceso separado que, ante la ausencia de trámite especial, le corresponde adelantar por el verbal”¹

Entonces, como no se aportó prueba pericial a la solicitud de reconocimiento de mejoras elevada por Alix Patricia Ospina es claro que no se cumplió a cabalidad con lo estipulado en el artículo 412 del Código General del Proceso, motivo por el que no es viable reconocer las mejoras solicitadas.

Ahora, si bien es cierto se concedió amparo de pobreza en favor de la demandada en mención, la norma inicialmente transcrita impone de manera obligatoria que se anexe el dictamen pericial que allí se ordena con la contestación de la demanda, sin que sea viable que por parte del Juzgado se designe de manera oficiosa un auxiliar de la justicia, por cuanto dicha prueba es exclusiva de ser aportada por la parte que reclama las mejoras, tal y como sucede con el dictamen que la parte demandante en un proceso divisorio tiene que aportar con la presentación de la demanda, reitero, sin que sea obligación del juez cumplir o suplir con dicha carga.

Por tal razón, el auto recurrido no será revocado.

Por último, como quiera que no se está negando el decreto de ninguna prueba, debido a que el dictamen pericial es una carga exclusiva de la demandada conforme a todo lo

¹ CAMACHO AZULA, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo III, procesos de conocimiento, 6ed. Temís, Bogotá 2016, p. 339..

expuesto anteriormente, el auto recurrido no es susceptible de apelación y en consecuencia será negada.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

(2)

